Actualidad Laboral

Martes 22 de noviembre del 2016

Juzgados de Letras del Trabajo incompetentes para conocer de acciones indemnizatorias fundadas en un accidente del trabajo o enfermedad profesional no previamente declarado

Referencia

- El 15 de noviembre de 2016, en causa Rol Reforma Laboral N° 151 – 2016, la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó un recurso de nulidad interpuesto por la parte trabajadora, confirmando la sentencia definitiva del Juzgado de Letras de Rancagua, que se declaró incompetente absolutamente para conocer de una acción de indemnización de perjuicios fundada en un accidente del trabajo no previamente calificado como tal por alguno de los organismos competentes.

Doctrina

- Los hechos establecidos en el proceso fueron los siguientes: (i) Un trabajador ejerció una acción de indemnización de perjuicios por daño moral en contra de su empleador fundado en un accidente del trabajo que habría sufrido; (ii) Previo al inicio del juicio laboral no existía una declaración de accidente del trabajo, ni menos del grado de incapacidad del trabajador, por algunos de los organismos administradores del seguro social regulado en la Ley N° 16.744 ni de los servicios que conocen de los reclamos administrativos interpuestos contra los organismos administradores del seguro social; (iii) El trabajador pretendía que el juzgado de letras del trabajo calificara el accidente del trabajo en base a prueba documental; (iv) El Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua se declaró incompetente absolutamente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios, porque no existía una calificación de accidente del trabajo de alguno de los organismos competentes.
- La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad del trabajador, confirmando la sentencia definitiva, sosteniendo para ello: "*Que, [...], conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.744, son competentes para la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo los Servicios de Salud, las Mutualidades, según sea la institución a que esté afiliado el empleador, debiendo previamente la misma entidad calificar que el accidente es de naturaleza laboral [...]. Por último, la competencia que otorga el artículo 420, letra f) del Código del Trabajo a los Tribunales del Laborales supone la declaración previa y ejecutoriada del órgano competente, no estando llamados los juzgados a suplir la falta de dicha declaración que requiere de la experticia que poseen dichas instituciones establecidas en la propia Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*".

Relevancia del Fallo

- La sentencia confirma una tendencia jurisprudencial sobre la materia cuando el accidente del trabajo o enfermedad profesional no ha sido declarado como tal por los organismos competentes.

Para mayor información favor contactarse con Raúl Fernández al correo: rfernandez@safeabogados.cl